

Resolución número 456. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 16:56 horas del 07 de noviembre de 2023.

RESULTANDO

Que el día 27 de octubre de 2023, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar una plaza pública el día sábado 25 de noviembre de 2023, de las 18:00 horas a las 21:00 horas, en Alajuela, en Río Cuarto, en el distrito administrativo y electoral Río Cuarto, *“200 mts al oeste del Ebais de Río (sic) Cuarto, cancha sintética de Niels Alpízar”*, según consecutivo número 836.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*. De igual manera señala que *“Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa”*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *“Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE ...”* (se suple el destacado), todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes.

III. Que según se desprende de la norma citada, la competencia administrativa del TSE está condicionada a la especial naturaleza pública del bien en que se proyecte realizar la actividad. A partir de lo indicado por la agrupación gestionante, esta Administración electoral tiene noticia de que el lugar en el que se desea realizar la actividad mencionada *supra*, no es un bien demanial perteneciente al Estado o a sus instituciones, incluyendo las municipales. Siendo así, y sin perjuicio de ulteriores valoraciones de otras instancias institucionales respecto de la procedencia final de una actividad de esta naturaleza en una cancha sintética presuntamente perteneciente a un sujeto privado, este Programa Electoral se declara incompetente para conocer de la solicitud presentada.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, la suscrita Administración electoral, al tener claro que el lugar en el que se pretende realizar la plaza pública cuya autorización aquí se tramita no es propiamente un sitio público de naturaleza demanial, se declara incompetente para conocer de la solicitud presentada bajo el número de consecutivo 836. Lo anterior sin perjuicio de ulteriores valoraciones de otras instancias institucionales respecto a la procedencia final de una actividad de esta naturaleza en una cancha sintética presuntamente perteneciente a un sujeto privado. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

